

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandante	Herney Antonio García Tabares
Demandado	Román Rojas Gelves
Radicados	05001 31 03 011 2019 000312 00
Tema	Desestima excepción previa

- El demandado Román Rojas Gelves propuso con el carácter de previa la excepción de “NO CONTENER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” (num. 9, art. 100 CGP), basado en que, con ocasión del accidente protagonizado el 6 de diciembre de 2012, debió citarse conjuntamente al proceso al señor Luís Emilio García Jaimes en calidad de litisconsorte necesario del ya demandado Rojas Gelves, dado el carácter de copropietario, y en consecuencia, de guardián de la actividad peligrosa que compartía con aquel, respecto al rodante de placas XVK-671, según la historia vehicular allegada .

Caso concreto. Resuelto en breve, el presente caso plantea un evento de vinculación solidaria, contraria a la mancomunidad que supone el litisconsorcio necesario, siendo así que, conforme lo prevé artículo 2344 del Código Civil, en materia de responsabilidad civil extracontractual, es principio general que, cuando hay pluralidad de sujetos obligados, se predica la solidaridad pasiva, sin importar que el mismo resultado dañino sea atribuido a una o a varias conductas separables entre sí, y en esa medida, queda a la voluntad dispositiva de la parte actora, integrar como litisconsorte facultativo al copropietario del rodante Luís Emilio García Jaimes.

A este respecto, en el caso de reclamos indemnizatorios por responsabilidad civil extracontractual, se está en presencia de un litisconsorcio voluntario, descrito en el artículo 60 de la regla adjetiva, por lo que, la víctima puede optar por demandar a uno y otro propietario, o a ambos si así lo desea, a fin de que respondan de los perjuicios que haya padecido, lo que así confirma la jurisprudencia al expresar:

El artículo 2344 de la regla sustantiva civil, *“impone la solidaridad legal, “por la cual se ata a varias personas cuando todas ellas concurren a la realización del daño, sin importar la causa eficiente por las que se les vincula como civilmente responsables, solidaridad legal que se presenta ante la concurrencia de varios sujetos que deben responder civilmente frente a la misma víctima por los daños que a ésta le han irrogado,” y “tiene por único objeto garantizarle a ella la reparación íntegra de los*

perjuicios; es en tal virtud que le otorga la posibilidad de reclamar de todos o de cada uno de ellos el pago de la correspondiente indemnización, y para el efecto cuenta entonces con varios patrimonios para hacerla efectiva, de acuerdo con lo que más convenga a sus intereses. Vistas las cosas desde esa perspectiva hay que entender que la acción que finalmente instaure la víctima en orden a recabar la indemnización respecto de apenas uno de los responsables, constituye una actuación independiente, que, justamente por ser así, en tesis general, no da lugar a que se comunique la respectiva definición judicial en relación con los demás sujetos que son civilmente responsables que no han sido demandados o que lo son en otro proceso; salvo, claro está, en lo que sea para evitar que haya un doble o múltiple pago de la indemnización” (Sentencia de casación civil No. 075 de 10 de septiembre de 1998).

Significa lo anterior que queda al talante de la víctima demandar a cada una de las personas naturales o jurídicas civilmente responsables, sólo una o todas ellas simultáneamente, por virtud de la comentada solidaridad legal; y que, por ende, sea lo que hiciere, respecto de cada una el ejercicio de la acción es autónomo e independiente, aún en el evento de que se involucren en la misma demanda por efectos del litisconsorcio voluntario por pasiva que eventualmente se integraría entre las mismas. (CSJ 7 Sep. 2001, exp. 6171).

Cosa diferente ocurre en punto a las prestaciones propias del contrato de compraventa en virtud del cual Román Rojas Gelves y Luís Emilio García Jaimes se hicieron condueños del vehículo de placas XVK-671, obligaciones contractuales que en rigor demandan la vinculación como litisconsortes necesarios (art. 61 CGP) de los celebrantes, de cara al régimen de su cumplimiento.

En el caso de ahora, sin embargo, y frente a la coautoría de más de un propietario del vehículo causante del daño, el deber indemnizatorio ha de catalogarse como concurrente y, por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios responsables que a ella le son extraños y respecto de los cuales cuenta con una verdadera opción que le permite demandarlos a todos o a aquél de entre ellos que, de acuerdo con sus intereses, juzgue más conveniente, por lo que llamada al fracaso está la excepción de esta especie.

En consecuencia de lo dicho, el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa consagrada en el num.

9 del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada “*NO CONTENER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*”, propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: se condena en costas al excepcionante Román Rojas Gelves

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced81bbd7c0c9ea04086f2f5dafb446cd18218b7905e88326d4ade3d066718ea**

Documento generado en 14/12/2021 07:03:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>